

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE Y DE PARTICULARES VINCULADOS CON LAS MISMAS.

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/044/2022**

Tepic, Nayarit; a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ***** , iniciado en contra del **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; y del Particular vinculado con la misma, la persona moral denominada “*****”, por conducto de su representante legal, la C. ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	14
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	15
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	18
VII.1 Falta administrativa grave de Abuso de Funciones	19
VII.2 Falta administrativa grave de Uso Indebido de Recursos Públicos	26
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	30
IX. RESOLUTIVOS	31

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, previstas en la Ley General de

IPRA:	Responsabilidades Administrativas, que en este asunto son: abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el asunto que se resuelve, el identificado con la nomenclatura *****.
Ley General: PRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1:	El C. *****, en su carácter de Director de Infraestructura de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado del Estado de Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El particular vinculado a la comisión de la falta grave de uso indebido de recursos públicos, la persona moral denominada "*****", representada por la C. *****.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: Inicio de la investigación.

1. **Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación**¹. El **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo en el que ordenó la radicación e inicio de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número *****; en consecuencia, la integración del expediente bajo nomenclatura *****.

2. **Calificación de la falta administrativa.** El **dos de diciembre de dos mil veintiuno** y, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables, determinándolas –en relación al Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AEI.16.EE.19.FAFEF- como **graves**; ordenando por ello, elaborar el IPRA correspondiente.

3. **IPRA.** El **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: *****; en el que consideró que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General –**abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**-, en relación con el referido resultado de auditoría y la subsecuente investigación realizada.

¹ Datos obtenidos del IPRA en el expediente *****.

Siendo presentados –el aludido IPRA y sus anexos- ante la Autoridad Substanciadora, el día **quince de diciembre de dos mil veintiuno**².

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: Actuaciones.

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**³, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA número ***** y formó el expediente ***** , dando inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; ordenando en consecuencia y mediante diverso proveído⁴ dictado en la misma fecha, la citación a las partes para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Los días **veinte de enero**⁵ y **veintiocho de abril de dos mil veintidós**⁶ se llevó a cabo, respectivamente, el desahogo de la audiencia inicial de los Presuntos Responsables 1 y 2, a las que, mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, comparecieron; desprendiéndose de dichos escritos, las manifestaciones de defensa y el ofrecimiento de diversas probanzas que estimaron pertinentes para desacreditar la imputación formulada en su contra. Por su parte –y en la celebración de ambas audiencias iniciales-, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas contenidas en el mismo.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó el acuerdo a través del cual, ordenó la remisión –al Tribunal de Justicia Administrativa- de los autos originales del presente procedimiento; siendo en consecuencia y, mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/431/2022**⁷, que se presentaron en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, los autos del expediente de origen ***** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente

² A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/1474/2021.

³ Visible de foja 01 a foja 04 del expediente ***** , en adelante expediente de origen o primigenio.

⁴ Ubicado a foja 05 del expediente primigenio.

⁵ Acta visible de foja 13 a foja 15 del expediente de origen, correspondiente al desahogo de la audiencia inicial del Presunto Responsable 1.

⁶ Acta ubicada a fojas 72 y 73 del expediente primigenio ***** , correspondiente al desahogo de la audiencia inicial del Presunto Responsable 2.

⁷ Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/044/2022 de esta Sala Unitaria.

***** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/044/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. Consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**⁸, esta Sala Unitaria Especializada, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución correspondiente.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes. Así entonces, se tuvieron por admitidas en su totalidad y fueron desahogadas en términos del acuerdo referido, cerrándose el periodo probatorio.

4. Período de alegatos. Al cuerpo del proveído referido en el punto inmediato anterior, se ordenó –por un término de cinco días hábiles comunes a las partes-, la apertura del período de alegatos; siendo presentados por los presuntos responsables, dentro del término legal concedido, escritos que contienen argumentos a manera de alegatos.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias.

6. Turno a resolución. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el día doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el turno de los autos que integran el presente expediente, para el dictado de la resolución que nos ocupa.

No obstante lo anterior y, en atención a la complejidad de los argumentos vertidos por las partes se determinó, mediante diverso acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la ampliación del término para el dictado de la presente resolución, notificándose –por estrados- a las partes respecto a este último proveído, el día veintisiete de febrero del presente año.

⁸ Visible de foja 09 a foja 11 del expediente de la Sala que se resuelve.

Así, una vez notificado el acuerdo referido en líneas precedentes, se remitió el expediente a esta Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución.

Establecido lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada⁹, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/044/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que en el expediente en que se actúa, se imputa a los Presuntos Responsables, la probable comisión de las faltas administrativas graves que son: **abuso de funciones**, establecida en el artículo 57 de la Ley General, y, **uso indebido de recursos públicos**, establecida en el artículo 71 de la misma ley; que corresponden y son competencia de esta Sala Unitaria Especializada.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al

⁹ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*”¹⁰ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En este punto, se tiene que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en términos similares manifestaron –esencialmente- a manera de causal de improcedencia del presente PRA, dentro del punto identificado como **Quinto.-** [...] de sus escritos de defensa que, les causa agravio el estar sujetos al presente PRA, toda vez que se violenta el principio de no retroactividad de las leyes aplicables, pues consideran que las autoridades carecen de competencia en razón de la entrada en vigor de las leyes aplicables; determinándose en este punto, que **no les asiste la razón**, en atención a lo siguiente:

Normatividad aplicable. Cabe precisar que las conductas imputadas a los presuntos responsables, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis (2016)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y, el procedimiento administrativo dio inicio el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el *****.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹¹ y Tercero¹² Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹⁰ Tesis: II. 1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹² Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹³, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit¹⁴ la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹⁵.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso,

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁴NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹⁵ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria determina, que el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General; en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora y Substanciadora, deviene infundada.

De igual manera, no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Aunado a lo anterior, dichos presuntos responsables sostienen, dentro del punto identificado como "**Sexto.- [...]**", que las autoridades investigadoras y substanciadoras, no eran competentes en razón de que los recursos involucrados en las obras públicas en las que se detectaron las irregularidades imputadas, eran de naturaleza **federal**, es decir que, por tratarse de **recursos federales**, dichas autoridades resultaban incompetentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 fracción II de la Ley General.

De lo anterior, se determina que, **su agravio deviene infundado**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que determine ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos.

Incluso, contrario a lo que manifiestan, la Ley General, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Artículo 109. *Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[...]*

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]”

[Énfasis añadido].

De lo transcrito se desprende, que la Constitución otorga, a los entes públicos estatales como municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109

enunciada con antelación; sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución; en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria advierte, que la persona servidor público presunto responsable, perteneció a la administración pública estatal y es quien ejecutó materialmente, por omisión, la infracción imputada, encontrándose sujeta al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

III.1. Presunto Responsable 1. La Autoridad Investigadora en el IPRA/2016-CEAPAN/181, determinó en el apartado identificado como “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS” y “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA” que, la conducta que reclama al Presunto Responsable 1, encuadra en la falta prevista en el artículo 57 de la Ley General, esto es, la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en la hipótesis de: *“la persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”*; imputación que formula en los siguientes términos:

Presunto Responsable	Hipótesis legal	Omisión
1	<p>Artículo 57 de la Ley General:</p> <p>La persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público.</p>	<p>Fue omiso en la correcta supervisión y vigilancia de la obra (3) denominada <i>“Equipamiento Electromecánico de pozo profundo y construcción de línea de conducción en la localidad de San Juan Bautista, municipio de Rosamorada, Nayarit”</i>; toda vez que, no existe evidencia documental que acredite la ejecución de los conceptos de costos indirectos¹⁶ pagados y pactados contractualmente, respecto.</p>

¹⁶ Relativos a costos indirectos, pertenecientes a los rubros “DEPRECIACIÓN MANTENIMIENTO Y RENTAS” y “GASTOS DE OFICINA”, específicamente los denominados: “Edificios y locales”; “Bodegas”; “Letrero alusivo a la obra”; “Equipo de protecciones, normas de limpieza, seguridad e higiene y cintilla de protección”).

Coligiéndose que, en esencia, la Autoridad Responsable imputó al Presunto Responsable 1, haber incurrido –al momento de la ejecución de la obra pública señalada en la tabla precedente- en omisiones respecto del cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, generando así, un perjuicio al servicio público.

III.2. Presunto Responsable 2 (particular vinculado a la comisión de falta grave)¹⁷. La Autoridad Investigadora en el IPRA/2016-CEAPAN/181 determinó, en los apartados identificados como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS” y “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA” que, la conducta que reclama al particular Presunto Responsable –contratista ejecutor de la obra pública-, encuadra en la falta prevista en el artículo 71 de la Ley General, esto es, la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en la hipótesis de: “*el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, de recursos públicos financieros, cuando por cualquier circunstancia reciba, dichos recursos*”, imputación que formula en los siguientes términos:

Presunto Responsable	Hipótesis legal	Omisión
2	<p>Artículo 71 de la Ley General:</p> <p>El particular que realice actos mediante los cuales se apropie de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.</p>	<p>Presunto Responsable 2. Contratista de la obra (3) denominada “<i>Equipamiento Electromecánico de pozo profundo y construcción de línea de conducción en la localidad de San Juan Bautista, municipio de Rosamorada, Nayarit</i>”, cobró las facturas 481, 484 y 485 derivadas de los conceptos indirectos de obra, sin que obre evidencia documental de su ejecución.</p>

En este caso, la Autoridad Responsable, en esencia, imputó al Presunto Responsable, haber llevado a cabo acciones de cobro, para apropiarse de recursos financieros, por conceptos de obra –considerados en costos indirectos- que no fueron ejecutados, en razón del contrato de obra suscrito.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el servidor público –durante el desempeño de su encargo- y el particular Presunto Responsable –derivado

¹⁷ En su carácter de CONTRATISTA, ejecutor de la referida obra pública.

de las obligaciones que, en el carácter de contratista ejecutor de obra pública le correspondía-, se advierte que incurrieron en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de funciones**, respectivamente.

IV.1. Presunto Responsable, servidor público. En el caso del servidor público presunto responsable 1, si en ejercicio de atribuciones y facultades inherentes a su cargo público, cometió omisiones arbitrarias, al dejar de observar sus obligaciones en la ejecución de la obra pública contratada, provocando el pago de conceptos de obra –gastos indirectos- no ejecutados y causando un perjuicio al servicio público.

En el mismo sentido, se analizarán los argumentos de defensa hechos valer por el Presunto Responsable, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por este en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*¹⁸ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto.

IV.1.1. Presunto Responsable 1, argumentos de defensa. De su escrito de defensa se advierte, que –esencialmente- manifiesta que la imputación efectuada por la Autoridad Investigadora, le resulta totalmente improcedente, al considerar que la Auditoria confunde lo que es un concepto de obra y un costo indirecto. Además, señala que, al momento de notificarle el inicio del PRA, no se le acompañó el expediente de investigación y mucho menos el antecedente de la auditoría, lo que considera irregular; sostiene, además, que las pruebas aportadas en el IPRA son ilícitas, y, aduce la ausencia de tipicidad en el IPRA.

IV.2. Presunto Responsable, particular. En el caso del particular presunto responsable 2, se analizará si, en su carácter de contratista ejecutor de obra pública, se advierte que incurrió en la comisión de la falta administrativa grave

¹⁸ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos por medio de los cuales obtuvo recursos financieros, en razón del contrato de obra pública ejecutada.

En el mismo sentido, se analizarán los argumentos de defensa hechos valer por dicho Presunto Responsable, sin que al efecto resulte necesaria su transcripción; esto último, en congruencia con el –previamente invocado– criterio de jurisprudencia de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*¹⁹ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto.

IV.2.1. Presunto Responsable 2, argumentos de defensa. De su escrito de defensa se advierte, en esencia, que manifiesta que la imputación efectuada por la Autoridad Investigadora, le resulta totalmente improcedente, al considerar que la Auditoría confunde lo que es un concepto de obra y un costo indirecto. Además, señala que, al momento de notificarle el inicio del PRA, no se le acompañó el expediente de investigación y mucho menos el antecedente de la auditoría, lo que considera irregular; sostiene, además, que las pruebas aportadas en el IPRA son ilícitas, y, aduce la ausencia de tipicidad en el IPRA.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves; así, el artículo 209²⁰ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V**, **VI** y

¹⁹ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁰ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

VII²¹. En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y, una vez cerrada esta, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En el IPRA, estableció un apartado identificado como: “VII. PRUEBAS”, en el cual ofreció los medios de prueba listados; posteriormente, al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo dictado en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós²²**.

V.2. Del Presunto Responsable, servidor público. Se tiene que si bien, no acudió a la celebración de su audiencia inicial, si ejerció su derecho de audiencia y defensa, como lo establece la fracción VII del artículo 208 de la Ley General, teniéndosele por presentado un escrito con sus argumentos de defensa, así como de las pruebas –ofrecidas en dicho escrito- mismas que, esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**.

V.3. Del Presunto Responsable, particular contratista. Se tiene que si bien, de la lectura del Acta levantada con motivo de la celebración de su audiencia inicial, se asentó su incomparecencia; cabe precisar que, ejerció su derecho

²¹ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

²² Visible de foja 22 a foja 26 del expediente de la Sala que se resuelve.

de audiencia y defensa, como lo establece la fracción VII del numeral 208 de la Ley General, al presentar por escrito, sus argumentos de defensa así como diversas pruebas –ofrecidas en dicho escrito-, mismas que, esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –*pertinencia y que no sean contrarias a derecho*-; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²³ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

²³ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar las faltas atribuidas a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “VII. PRUEBAS”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que, esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del multicitado proveído de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; otorgándoles así, **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”²⁴.

VI.2. De los Presuntos Responsables. En sus escritos de defensa, ofrecieron diversos medios de prueba que consistieron en la presunción legal

²⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

y la instrumental de actuaciones, mismas que esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del ya referido acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**; destacando que, en términos de la Ley General, las probanzas ofertadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan –como medios probatorios- la testimonial; la documental; la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; la pericial y la inspección.

Sin embargo, al constituirse la instrumental de actuaciones con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, resulta ser la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; se advierte que, tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, siendo correcto afirmar que estas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Bajo esa tesitura, es de considerarse que, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita las faltas administrativas graves de: abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los Presuntos Responsables.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo

207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Autoridad Resolutora reitera, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal; bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas de dicha rama del derecho.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, cumpliéndose cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En ese orden de ideas y, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL*

ESTADO,²⁵ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa de **abuso de funciones**, atribuida al –entonces- servidor público, Presunto Responsable 1; así como para tener por acreditada la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, atribuida al particular, Presunto Responsable 2, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada al servidor público, Presunto Responsable 1.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora le imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo así que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, señala:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”

[Énfasis añadido]

Advirtiéndose del numeral transcrito que, este contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, la cual, se obtiene del IPRA, respecto de los apartados correspondientes a la “[...] **NARRACIÓN LÓGICA Y**

²⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, así como de la “[...] *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, de donde se puede establecer que la hipótesis atribuida, corresponde a: *“La persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”*.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta; siendo a saber, los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo elemento. Que la persona servidora pública se valga de las **atribuciones** que tiene, para **inducir omisiones arbitrarias**, y;

Tercer elemento. Que con lo anterior se genere un **perjuicio al servicio público**;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable 1, encuadra en el supuesto jurídico descrito; se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 1 como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal²⁶, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –*federal, estatal o municipal*–.

²⁶ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, acredita la calidad de servidor público del Presunto Responsable, de la siguiente manera:

Presunto Responsable	Prueba aportada por la Autoridad Investigadora
1	Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el –entonces- Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, mediante el cual designa al Presunto Responsable 1, como Director de Infraestructura de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; resultan idóneas para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1.

En conclusión, el Presunto Responsable 1, si tenía la calidad de **servidor público**, al momento de la ejecución de las conductas irregulares imputadas, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra plenamente **acreditado**.

VII.1.2. Segundo elemento. Que la persona **servidora pública se valga de las atribuciones** que tiene, para **inducir omisiones arbitrarias**. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario, en primer término, establecer la existencia de las **atribuciones** con las que contaba el Presunto Responsable 1, para posteriormente verificar si, en ejercicio de dichas atribuciones, **indujo una omisión arbitraria**, y en su caso, en qué consistió esta.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de contar con una facultad o atribución legal, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues de manera indispensable se requiere acreditar que, en **ejercicio de esas atribuciones, indujo una omisión arbitraria**, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el presunto responsable, de manera tal que permita, más allá

de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la **omisión arbitraria**, respecto del cumplimiento o ejercicio de sus atribuciones.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora incorporó a su apartado: “**VI. INFRACCIÓN IMPUTADA**”, los puntos que consideró, correspondían a cada uno de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, estimando esta Sala Unitaria Especializada que, se conforma de la siguiente manera: **que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para inducir omisiones arbitrarias.**

a. Presunto Responsable 1. Como **Director de Infraestructura** de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, contaba con la atribución establecida en la fracción IV del artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, que dispone:

***Artículo 23.** Corresponde a la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA las atribuciones siguientes:*

[...]

IV. Supervisar en todas sus etapas la ejecución de las obras y acciones de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento que realicen en el Estado de Nayarit, los ayuntamientos, organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se les hayan adjudicado contratos de este tipo;

Énfasis añadido

De la normatividad anterior, la autoridad investigadora determinó –de manera “genérica”- que, al Presunto Responsable 1, le resultaba la obligación de **supervisar la correcta ejecución de las obras públicas**; de ahí que, su incumplimiento o inobservancia, se consideraría una **omisión**, pues su conducta, estaría en desapego a dichas normas, resultando entonces una conducta irregular o **arbitraria**.

Bajo esa tesitura, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA que, el Presunto Responsable 1, fue **omiso** al no haber **supervisado** la correcta ejecución de lo pagado y pactado contractualmente respecto de la obra (3) denominada: *“Equipamiento Electromecánico de pozo profundo y construcción de línea de conducción en la localidad de San Juan Bautista, municipio de Rosamorada, Nayarit”*.

En efecto, como lo afirma la Autoridad Investigadora, el presunto responsable 1 tenía conferida la atribución relativa a la supervisión de las obras públicas contratadas por el Ente; no obstante, como ya se determinó al principio del Considerando VII, la sola existencia de una atribución no sería suficiente para acreditar una conducta irregular o la comisión de una falta administrativa grave, pues es necesario acreditar además, que se ejerció y que dicho ejercicio generó una omisión arbitraria.

En este sentido, de la imputación efectuada por la Autoridad Investigadora y establecida en el IPRA, específicamente dentro del numeral 1. del apartado VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA* el IPRA, en el que, en referencia a lo anterior, expuso lo siguiente:

“De los artículos transcritos con antelación se observa que [...] el Director de Infraestructura [Presunto Responsable 1] supervisará en todas sus etapas la ejecución de las obras y acciones de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento que realicen en el Estado de Nayarit.

Atribuciones que no cumplió cabalmente toda vez que derivado de la irregularidad observada, se tiene que fue omiso en la correcta supervisión, vigilancia en virtud de que no existe evidencia documental que justifique la ejecución de los conceptos de costos indirectos denominados edificios y locales y bodegas correspondientes a la obra “Equipamiento Electromecánico de pozo profundo y construcción de línea de conducción en la localidad de San Juan Bautista, municipio de Rosamorada, Nayarit”.

Con lo anterior se acredita que el ciudadano [Presunto Responsable 1] [...] no supervisó que los recursos se ejercieran con eficacia y eficiencia, incurriendo con ello en un abuso de funciones [...] derivado de que no se acreditó la evidencia documental de la ejecución de los conceptos de costos indirectos [referidos en el párrafo anterior], reflejado en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número 16-EE.19-22 del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete [...]”

-Énfasis añadido

En este punto, debe destacarse que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA²⁷-, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General**, exponiendo de forma documentada con las **pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad** del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas; lo que al efecto no sucede con el IPRA en análisis, respecto

²⁷ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General.

del Presunto Responsable 1, pues la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, no cumple con los elementos esenciales, relativos a **describir los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público.**

Complementa lo anterior, el hecho de que si bien, establece la Autoridad Investigadora en el IPRA, un apartado identificado como: “[...] PRUEBAS”, en el que enlista los medios de convicción con los que pretende acreditar la supuesta omisión del Presunto Responsable 1, exponiendo lo que, a su juicio, obtiene o acredita con cada una de ellas, pero no desarrolla argumentos lógicos jurídicos que permitan demostrar cómo es que se logran tales afirmaciones, es decir, argumentos que permitan determinar su alcance probatorio. Aunado a ello, debe decirse que, tampoco relaciona los medios de prueba con los hechos o conductas específicas que haya desplegado el presunto responsable 1, ni expone los motivos de la responsabilidad del servidor público de manera tal que, se pueda verificar y corroborar, que efectivamente se encuentra acreditada la conducta omisiva irregular.

Así por ejemplo, respecto a la observación formulada por la entidad fiscalizadora, derivada de la verificación practicada a la ejecución de la obra pública –previamente descrita- identificada como (3), la Autoridad Investigadora ofrece en el IPRA, diversas pruebas con las que pretende acreditar la irregularidad que imputa al Presunto Responsables 1; sin embargo, tales pretensiones de probar, no conllevan algún argumento lógico jurídico que permita establecer una relación directa entre la omisión imputada al Presunto Responsable 1, con la atribución o facultad legal que supuestamente debía cumplir, ni mucho menos con el alcance probatorio de las documentales que ofrece.

Lo anterior se traduce, en que nada dice la Autoridad Investigadora respecto de cómo es que dichas documentales públicas acreditan que el presunto responsable fue omiso en el desempeño de sus atribuciones de supervisar, pues en el caso concreto, si bien existe la documental identificada como **“Acta**

circunstanciada parcial de visita de obra número de acta 16-EE.19-22²⁸, de ella no es posible acreditar o demostrar, la existencia de alguna omisión que trastoque la atribución de supervisión conferida al Presunto Responsable 1, sino que únicamente se desprenden hechos y circunstancias que, al momento de dicha visita, la Autoridad Auditora encontró en el sitio de la obra pero, sin que al cuerpo de la misma, se haya documentado alguna omisión respecto de la ejecución de los conceptos de obra –costos indirectos- que refiere la Autoridad Investigadora, tales como: “*Depreciación Mantenimiento y Rentas*”; “*Edificios y locales*”; y “*Bodegas*”; es decir, las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, no son aptas, bastantes, ni suficientes para acreditar que el Presunto Responsable 1, en el ejercicio de las atribuciones que tenía conferidas, indujo alguna omisión arbitraria.

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora al multicitado Presunto Responsable 1, respecto de la supuesta omisión arbitraria, al momento de ejercer sus atribuciones conferidas, resulta deficiente. Además, las pruebas aportadas con las que se pretende acreditar tal omisión, resultan **inconducentes e insuficientes**; sosteniéndose esto, pues no existe una relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que se obtiene con cada una de las pruebas que ofrece, ni se exponen argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que, efectivamente existe la conducta omisiva irregular y se encuentra acreditada –más allá de toda duda razonable- con tales documentos.

Así entonces, al no acreditarse el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones imputada al Presunto Responsable 1, por técnica jurídica, no se considera necesario entrar al estudio del tercer elemento, pues en atención al principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa sancionadora, en nada abonaría, ya que necesariamente se requiere de la acreditación plena de todos los elementos para estar ante la comisión de una falta administrativa grave.

VII.2. Falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, imputada al particular, Presunto Responsable 2.

²⁸ Visible de foja 60 a 63 del expediente de investigación.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que señalan:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta administrativa grave** y, que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputó al Servidor Público Presunto Responsable 1, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** y, en consecuencia, imputó al particular Presunto Responsable 2, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, esto es, la imputación a dicho particular Presunto Responsable 2, se encontraría directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputada al servidor público; en este sentido, al no quedar acreditada, en términos de los apartados **VII.1.** y **VII.1.2.** del presente Considerando, la conducta omisiva irregular imputada al Presunto Responsable 1, es decir, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en consecuencia, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular al particular Presunto Responsable 2, toda vez que, para tener por ejecutada la conducta de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que en este caso sería, la de **abuso de funciones**.

Aunado a lo anterior, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estableció la imputación del particular Presunto Responsable 2, en los siguientes términos:

*“[...] Derivado de la irregularidad observada, se tiene que ***** , como empresa contratista [...] correspondiente a la obra denominada [...], cobró las facturas [...] derivadas de los reportes de transferencias SPEIS de las estimaciones uno, dos y tres, sin las documentales que acrediten su ejecución, por un total de \$23,925.00 (veintitrés mil novecientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) [...]; configurándose con ello la falta de particulares denominada uso indebido de recursos previsto en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Lo anterior por existir los elementos del tipo indicados en el artículo 71 de la Ley en mención siendo los siguientes:

- a) Se acredita con el contrato [...] que ***** . [...] fue la contratista de la obra [...], por lo que se configura el uso indebido de recursos públicos, ya que la contratista cobró [...] en las estimaciones uno, dos y tres de los conceptos indirectos denominados edificios y locales y bodegas.*
- b) Se infringió la disposición normativa siendo esta en específico la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en sus artículos 55, párrafo segundo y 67.*
- c) Ocasionando un menoscabo a la Comisión por un total de \$23,925.00 (veintitrés mil novecientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido;*

Del apartado del IPRA citado, se advierte que, la Autoridad Investigadora identifica de manera equivocada los elementos que constituyen la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, pues de la lectura al dispositivo legal correspondiente, se puede advertir que, incurre en esta, la persona particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia, maneje, reciba, administre o tenga acceso a esos recursos.

De ahí que, para que un particular incurra en **uso indebido de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como particular;

Segundo Elemento. La acción, esto es, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

Tercer Elemento. Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba o tenga acceso a esos recursos.

En este sentido, la imputación que presenta la Autoridad Investigadora, contiene elementos que no forman parte de la descripción típica que dispone el artículo 71 de la Ley General, a saber, cuando establece en el IPRA, que los elementos de esta, transcritos con antelación, corresponden –en síntesis– a: a) Uso indebido de recursos públicos; b) Infringir disposiciones normativas y c) En perjuicio la hacienda pública.

En conclusión, esta Sala Unitaria Especializada determina que, en el presente asunto, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, imputada al servidor público Presunto Responsable 1, no es posible acreditar la existencia de **uso indebido de recursos públicos** al particular contratista, pues de la conducta del primero, se generaría la conducta del segundo en términos de la imputación que formula la Autoridad Investigadora, ya que establece que, en ejercicio de atribuciones conferidas al servidor público responsable 1, incurrió en omisiones arbitrarias, resultando en consecuencia que, el presunto responsable 2, obtuviera recursos públicos financieros *“al haber cobrado las facturas [...] derivadas de los costos indirectos [...] sin las documentales que acrediten su ejecución”*; de ahí que, si la imputación formulada al presunto responsable 1 fue infundada y, con medios probatorios insuficientes y no idóneos, deviene una imposibilidad de acreditar el **uso indebido de recursos públicos**, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, nada se obtiene respecto de los hechos que se pretenden demostrar.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a este, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas fehacientes que acreditaran de manera plena, la conducta del Presunto Responsable 2, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar, en razón de la carga de la prueba que constituye la base del principio de duda razonable *“in dubio pro reo”*, resulta que, cuando no exista contundencia en la acreditación de las irregularidades y las conductas desplegadas, se deberá resolver la situación en favor del presunto responsable, toda vez que este último, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006²⁹, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006³⁰, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B,

²⁹ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

³⁰ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y **no haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves y que son atribuibles al servidor público Presunto Responsable 1, así como al particular Presunto Responsable 2, y, ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, en razón de que el cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente e inconducente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en **que en ejercicio de sus atribuciones, haya inducido omisiones arbitrarias** y que de ello, el particular Presunto Responsable 2, haya hecho un **uso indebido de recursos públicos**, por lo que, ante tales deficiencias en la investigación; esta Sala Unitaria Especializada considera que, las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del servidor público *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa del particular, la persona moral denominada *****, en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. *****,
- b. *****, por conducto de su representante legal, la C. *****.

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Titular de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

QUINTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-04